

8

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.

Luis Felipe Huerta Estrada, en mi carácter de ciudadano, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en calle

DATO PROTEGIDO

esta ciudad; autorizando como mi representante legal a la **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo ante esa autoridad a nombre PROPIO a fin de presentar Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano en contra del acuerdo del consejo general CG-R-45/2020. Para cumplir con los extremos del artículo 302 del Código Electoral (en lo sucesivo el Código), me permito señalar lo siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor:** ha quedado asentado en el proemio.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda recibir:** ha quedado asentado en el proemio.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** la personalidad del suscrito quedó acreditada en el procedimiento que se impugna.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** acuerdo del consejo general CG-R-45/2020.
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado,**

los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

HECHOS.

1. Con fecha del día 07 de septiembre del 2020, me percaté de que en diferentes puntos de la ciudad aparecían espectaculares, así como diversas bardas con el nombre que señala "Quique Galo diputado LXIV Legislatura" y que presuntamente se refiere a un informe de labores.
2. Que esa publicidad violentaba el artículo 134 constitucional, razón por la cual interpose denuncia ante el Instituto Estatal Electoral misma que se radicó y substanció en el número de expediente IEE/PSO/007/2020.
3. Que en fecha 31 de diciembre del 2020, fui notificado de la resolución del Consejo General del IEE, bajo número CG-R-45/2020, la que considero ilegal, razón por la cual acudo a interponer el presente recurso.

AGRAVIOS.

PRIMERO.- La resolución del Instituto Estatal Electoral CG-R-20/2020 violenta los preceptos constitucionales 14, 16, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, a pesar de estar acreditadas violaciones a los párrafos séptimo y octavo del 134 constitucional, el Consejo General no sanciona con una multa tal y como lo ordena el artículo 248 fracciones III y IV del Código Electoral.

7

Ciertamente, la premisa mayor en este caso es que en la difusión de su imagen, el diputado Enrique Galo violentó los principios de la comunicación social que están establecidos en el artículo 134 constitucional, mismo que prohíbe de forma tajante la promoción personalizada de servidores públicos. En este sentido, el diputado usó diversos espectaculares y bardas para mencionar su nombre e imagen sin ningún fin informativo. Atento a lo anterior, el Instituto Estatal Electoral, determinó de manera correcta que “de la visualización del contenido de su de los espectaculares expuestos para su difusión, la propaganda se centró en su imagen y no en dar a conocer propiamente el desarrollo y alcance de las actividades vinculadas a su labor, ni cubrir con el fin mismo de informar..” así como que “se concluye que el Mtro. Luis Enrique García López, en su calidad de diputado de la LXIV Legislatura en el estado, no cumplió con el marco de temporalidad”. Por ello concluye:

“SE TIENE POR ACREDITADA LA INFRACCIÓN CONTENIDA EN EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ASÍ COMO EL ARTÍCULO 242, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 14, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL...”

Ahora bien, al momento de tipificar la falta, sin ningún fundamento o motivación, el Consejo determina que se violentó la fracción VII del artículo 248, lo que es inexacto, pues son las fracciones III y IV, las que refieren a la violación del 134 constitucional:

ARTÍCULO 248.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM;

(El subrayado es propio)

Luego, es erróneo que el Consejo tipifique dentro de la fracción séptima la conducta a sancionar, pues si ya se determinó que hubo una violación al 134, la única fracción aplicable sería la III, en este sentido hay una violación a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, pues no se aplica de forma exacta la ley. Tan es así, que la propia resolución fundamenta su actuar en dichas fracciones III y IV para posteriormente de forma no motivada, cambiarla a la VII, tal y como podemos ver en su página 34:

“A su vez, el artículo 248 fracciones III y IV del Código Electoral, en relación con lo establecido por los incisos d) y e) del artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen como infracción imputable a las y los servidores públicos el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en supra párrafo y dentro del artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos...”

No es óbice para lo anterior, que las conductas se hayan cometido fuera del año electoral, pues tal y como lo ha sostenido los tribunales federales, se debe valorar la cercanía con el mismo, y en el presente caso los actos fueron en las fechas comprendidas por lo menos hasta el 19 de octubre, y el año electoral comenzó el 3 de noviembre, es decir, apenas 13 días antes de él, por ello tendría

que sancionarse atento a la cercanía del proceso, pues “La propaganda puede realizarse en todo momento y no exclusivamente dentro de los procesos comiciales, por lo que es permanente la posibilidad de incurrir en violaciones a las normas que la regulan y, por tanto, esos actos son susceptibles de revisión en cualquier momento (SUP-RAP-173/2008, SUPRAP-197/2008 y SUP-RAP-213/2008)”. De ahí que, en este caso, el Consejo debió realizar un análisis respecto a la cercanía del proceso, y justamente tomando en cuenta esa cercanía, emitir una sanción correspondiente.

Es inexacto lo que señala el Consejo en el sentido de:

“No obstante en lo que hace a lo expuesto por el denunciante, referente a que con la difusión denunciada, el diputado se generara una ventaja en las próximas contiendas electorales, en perjuicio de los demás futuros actores, no se acredita dicha presunción, toda vez que la denuncia fue presentada en fecha nueve de octubre de dos mil veinte, y el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 inició hasta el tres de noviembre de dos mil veinte, momento en el cual la propaganda denunciada ya se había retirado, por tal motivo no se actualiza dicha presunción, pues el hecho de que el diputado denunciado pudiera intentar participar en la elección local, hoy en desarrollo, se trata de un hecho futuro de realización incierta...”

Lo anterior carece de todo sustento legal, pues tal y como lo sostuvieron los criterios SUP-RAP-173/2008, SUP-RAP-197/2008 y SUP-RAP-213/2008, la propaganda que violenta el 134 puede darse en cualquier época y más aún, es más violatoria de los principios constitucionales, con la cercanía del proceso electoral, como sucedió en el presente caso.

Atento a todo lo anterior, se deberá ordenar al Consejo General emita una nueva resolución en que la conducta infractora sea tipificada dentro de las fracciones III o IV del 248 del Código Local y que se proceda a emitir la sanción correspondiente.

SEGUNDO.- La resolución del Instituto Estatal Electoral CG-R-20/2020 violenta los preceptos constitucionales 14, 16, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, el Consejo General sanciona con una amonestación pública, a pesar de que se acreditan dos conductas infractoras y además que se trata del titular de un poder del Estado (el más alto grado de responsabilidad) toda vez que el imputado era presidente de la mesa directiva del periodo ordinario de sesiones del H. Congreso del Estado al momento de cometer las infracciones.

Efectivamente, en su resolución el Consejo General determina que existen dos conductas infractoras de los hechos denunciados:

“de la visualización del contenido de su de los espectaculares expuestos para su difusión, la propaganda se centró en su imagen y no en dar a conocer propiamente el desarrollo y alcance de las actividades vinculadas a su labor, ni cubrir con el fin mismo de informar.

...

se concluye que el Mtro. Luis Enrique García López, en su calidad de diputado de la LXIV Legislatura en el estado, no cumplió con el marco de temporalidad”.

Pese a ello, califica como levísima la conducta, lo que es inconcuso porque el artículo 248 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece claramente las sanciones que se impondrán por la violación al artículo 134 de la Carta Magna, la cual resulta más grave al tratarse de un funcionario público de importancia como en el presente caso.

Es falso y contradictorio lo que sostiene la resolución en el sentido de que “no fue demostrado que la propaganda electoral denunciada trasgrediera algún principio rector que rijan el proceso electoral, como podría ser la equidad en la

contienda” es absurdo que estando acreditadas por lo menos dos conductas que violan el artículo 134, se afirme que no se violenta ningún principio electoral.

Por otra parte, tampoco valora a la hora de individualizar la conducta, que el responsable no es un funcionario cualquiera, sino el máximo titular y responsable del poder legislativo, el presidente de la mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, para el Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, lo que es un hecho notorio pues se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado de 21 de septiembre de 2020. Tomando en cuenta lo anterior, es incoherente la resolución, porque tal y lo que afirma el IEE, se busca inhibir estas conductas, pero si se impone la sanción menor y se trata del máximo titular del poder legislativo, entonces no hay ninguna inhibición porque cualquier otro funcionario de menor rango, no sería sancionado, atendiendo a que le fue impuesta la pena menor.

De igual manera, omite valorar que una infracción al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede tener una consecuencia “levísima”, dado que es la Carta Magna, la ley suprema que rige al país e ir en contra de ella, debe tener consecuencias mayúsculas, pues es atentar contra la soberanía nacional.

Es menester añadir además, que el IEE debió valorar los recursos públicos utilizados, si fueron económicos, humanos, materiales o inmateriales, la determinación realizada por el Consejo es sumamente simplista al centrarse en el análisis de los recursos económicos utilizados pero dejar de lado el resto de recursos que se vieron envueltos en tales actos, comenzando por los humanos, es decir todo el aparato legislativo que está a la orden del presidente del congreso. Paralelamente el uso de los recursos materiales e inmateriales se liga de manera intrínseca, pues fueron los recursos humanos (funcionarios del Congreso en horarios laborales) los muebles (toda la infraestructura de las

oficinas gubernamentales), inmuebles (las oficinas del Congreso) y el internet (recurso inmaterial) los medios a través de los cuales se realizaron las conductas que debieron haberse sancionado de manera adecuada, en pocas palabras no se cuantificaron estos elementos que por supuesto también repercutieron en recursos públicos usados indebidamente.

TERCERO.- La resolución del Instituto Estatal Electoral CG-R-20/2020 violenta los preceptos constitucionales 14, 16, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, a pesar de estar acreditadas violaciones a los párrafos séptimo y octavo del 134 constitucional, el Consejo General estudia de manera incongruente, in exhaustivo, parcial, omitiendo la objetividad y el principio de legalidad que debe recaer en todas sus resoluciones respecto al USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y ESPACIOS PROCEDENTES DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES, violando con ello los artículos 4, 66, 240 fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, XI y XII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Así es, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral determina ilegalmente que no existió uso indebido de recursos públicos y espacios procedentes del Ayuntamiento de Aguascalientes, en virtud a tres contratos privados y una factura por la cantidad de \$580.00 pesos exhibidos por el C. Luis Enrique Garcia López en su calidad de diputado de la LXIV Legislatura en el Estado, dándole valor probatorio pleno a los contratos privados a pesar de carecer de "FECHA CIERTA", pues ya que dichos contratos son de fácil confección, estos se pueden elaborar con fines fraudulentos o dolosos, por lo que se debe atender a más medios probatorios para acreditar la materialidad de los actos jurídicos cuando carecen de fecha cierta, situación que omitió analizar el hoy demandado y que va en contra de Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, a foja 41 de la resolución en pugna, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral determina a la letra lo siguiente:

ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y ESPACIOS PROCEDENTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES.

En virtud del escrito de contestación de la denuncia por parte del Ayuntamiento de Aguascalientes, por conducto de su síndico procurador, en el cual manifiesta en el capítulo de contestación a los hechos que no son propios, al no ser imputados al Ayuntamiento de Aguascalientes, exponiendo que se trata de presunciones del quejoso sin sustento o prueba alguna, las cuales niega categóricamente y que a su vez reitera que no se ha usado algún recurso público para posicionar a ningún funcionario público y **en atención a que tal como se deriva de los tres contratos, así como la factura presentada por el Mtro. Luis Enrique García López, en su calidad de diputado de la LXIV Legislatura en el estado, se desprende de los mismos que los espacios publicitarios fueron alquilados con personas físicas y empresas publicitarias, bajo este contexto no se tiene por acreditada la utilización de recursos públicos y espacios procedentes del Ayuntamiento de Aguascalientes.**

Como se puede analizar de la resolución que nos aqueja, la demandada le dio valor probatorio pleno a tres contratos privados firmados entre el C. Luis Enrique García López, y los C. Paulina Alejandra Quintero Rodríguez; C. Omar Enrique Herrera Estrada y; con la moral LP ESPACIOS S.A. DE C.V., respecto a los espacios para colocar los anuncios espectaculares que violentan la contienda electoral por hacer alusión a su imagen personal y a su nombre para posicionarse en el Estado como ya se demostró en la resolución en pugna, situación que a todas luces es contrario a los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad, imparcialidad, objetividad y verdad material que rigen los procedimientos electorales.

En el mismo sentido, podemos analizar de los contratos privados exhibidos por el C. Luis Enrique García López, que las cantidades pactadas con cada persona con la que supuestamente celebró contratos derivados de los anuncios

espectaculares que se analizan, son las siguientes cantidades y suma total de lo supuestamente erogado:

LP ESPACIOS S.A. DE C.V	\$3,850.00 + IVA	TOTAL
PAULINA ALEJANDRA QUINTERO RODRÍGUEZ	\$44,080.00 IVA incluido	
OMAR ENRIQUE HERRERA ESTRADA	\$9,000.00 + IVA	<u>\$58,986.00</u>

Así es, la cantidad total de acuerdo con los contratos privados exhibidos incluyendo el Impuesto al Valor Agregado es por la cantidad de \$58.986.00 (cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), por lo que para tener como acreditado que el C. Luis Enrique García López, había realizado el pago correspondiente a los anuncios se debió analizar la facturas de dichos servicios, así como las transferencias, cheques o cualquier otro método de pago en donde se reflejará el origen del dinero y su destino, debiendo ser su origen cuentas del hoy diputado Local y el destino las cuentas de los contratantes, para así poder acreditar que NO existió uso indebido de recursos públicos y espacios procedentes del Ayuntamiento de Aguascalientes y no como en la especie acontece.

En el mismo tenor, podemos analizar de la resolución impugnada que el Consejo que resuelve basa la determinación de inexistencia de uso indebido de recursos públicos, en virtud a una factura por la cantidad de \$580.00 (Quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) emitida por la empresa Medialog México S.A. de C.V., empresa que ni siquiera firmo contrato con el hoy diputado, como se puede observar a foja 304 del expediente de origen.

Efectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, realizó una resolución totalmente parcial violentado diversos principios electorales, sin embargo el más flagrante fue el de determinar que no existió uso de recursos públicos, sin atender a todas las pruebas ofrecidas por el actor y además a todas

13

las pruebas que en base a su investigación debió de allegarse como lo son los contratos del ayuntamiento respecto de los espacios de los anuncios espectaculares, pues si bien el síndico regidor del ayuntamiento niega que exista la utilización de algún recurso público, no demuestra con prueba fehaciente que el municipio terminó sus contratos en los espacios publicitarios antes de la supuesta contratación con el C. Luis Enrique García López, a pesar de ser ofrecida por el actor y a foja 307 del expediente de origen, sin fundamento legal alguno que ampare lo manifestado por el Consejo del IEE, se tuvo por no admitida dicha probanza, violando el principio de verdad material y del debido proceso que estaba obligado a observar la autoridad demandada, violando incluso el principio constitucional de fondo sobre forma establecido en el artículo 17 de la Carta Magna.

En ese rubro de ideas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, realiza una resolución parcial, tomando en consideración contratos privados como prueba plena, cuando la propia Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha emitido criterio respecto a los instrumentos jurídicos privados, pues ya que tienen una facilidad de poder ser confeccionados con finalidades fraudulentas o dolosas, estas deben revestirse de fe pública para acreditar la materialización de los actos legales correspondientes, así es, para que tengan valor probatorio debe acreditarse que en verdad se realizaron las operaciones y que no sólo quedo en la elaboración de un contrato simple y privado; en el mismo sentido, esto no quiere decir que únicamente las partes deben de acreditar la materialización de los actos jurídicos con fe pública, pues cuando no se tenga la posibilidad de acceder a ellos se pueden adjuntar más pruebas que adminiculadas entre sí den la certeza de que los actos se realizaron de la manera pactada, sin embargo, en la resolución en pugna consideraron lo contrario a lo dispuesto por nuestra máxima autoridad como se demuestra con las siguientes dos jurisprudencias.

16

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 178201
Jurisprudencia
Materias(s): Civil
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Tomo XXI, Junio de 2005
Tesis: 1a./J. 44/2005
Página: 77

DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, y a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse estos supuestos, no puede otorgársele valor probatorio al instrumento privado con relación a terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica. Esto es, las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, con lo que se evita la realización de actos fraudulentos o dolosos, como sería que se asentara una fecha falsa. Por tanto, el solo hecho de que se presente un instrumento privado ante un fedatario público y que éste certifique las firmas plasmadas en él, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no de sus formalidades.

17

Contradicción de tesis 14/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Sexto Circuito. 6 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 44/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de abril de dos mil cinco.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 178462

Jurisprudencia

Materias(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo XXI, Mayo de 2005

Tesis: I.4o.C. J/20

Página: 1279

DOCUMENTOS PRIVADOS DE FECHA CIERTA.

Es verdad que conforme a lo dispuesto por el artículo 2034, fracción III del Código Civil, y las tesis de jurisprudencia emitidas, respectivamente, por la otrora Tercera Sala y la actual Primera Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS." e "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO.", los hechos que hacen cierta la fecha en un documento privado, son: la inscripción en el Registro Público de la Propiedad; la entrega del documento a un funcionario público en razón de su oficio, y la muerte de cualquiera de los que lo firmen. Sin embargo, **la circunstancia de que el documento privado en sí no tenga alguna de esas características, no veda a quien lo exhibe de su derecho para acreditar, por cualquier otro medio, su certeza;** pero esos hechos que se invoquen y demuestren deben ser tales, que de ello surja como consecuencia necesaria la

existencia del documento al tiempo en que se verificaron, es decir, deben ser capaces de eliminar la posibilidad de que sea de una fecha diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 15044/2004. Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfín. 8 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Lilia Rodríguez González.

Amparo directo 15084/2004. Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfín. 8 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Lilia Rodríguez González.

Amparo directo 15124/2004. Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfín. 8 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Lilia Rodríguez González.

Amparo directo 15164/2004. Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfín. 8 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Lilia Rodríguez González.

Amparo directo 15184/2004. Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfín. 8 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Lilia Rodríguez González.

Nota: Las jurisprudencias citadas aparecen publicadas con los números 220 y 256, respectivamente, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, páginas 180 y 214.

Por lo anterior, se concluye que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral violó de manera irrefutable principios constitucionales y electorales, además de no atender criterios de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en donde si la característica principal que se denunció fue el uso indebido de recursos públicos y

espacios procedentes del Ayuntamiento de Aguascalientes, este debió de atender la investigación al origen y destino de los dineros con que se acreditó el acto jurídico y no únicamente a contratos privados, pues quien debió acreditar que no existieron recursos públicos fue el C. Luis Enrique García López, mediante CFDI o facturas y con los depósitos de lo pagado acreditando el origen del dinero y el destino, con fechas actualizadas a la celebración de los contratos, en donde el origen debe ser de las cuentas propias del diputado y el destino, las cuentas de las personas con quien supuestamente contrató.

Atento a todo lo anterior, se deberá ordenar al Consejo General emita una nueva resolución en donde atienda de manera total el origen y destino de los recursos que se utilizaron para el pago de los contratos para determinar de manera fehaciente que el municipio de Aguascalientes utilizó recursos públicos para la promoción del C. Luis Enrique García López, y que se proceda a emitir la sanción correspondiente.

CUARTO.- La resolución del Instituto Estatal Electoral CG-R-20/2020 violenta los preceptos constitucionales 14, 16, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, al utilizar los logotipos del Partido Acción Nacional, se actualiza la culpa in vigilando del Consejo Municipal.

Efectivamente, la tesis¹ alegada por el Consejo en el sentido de que no hay culpa in vigilando por los servidores públicos, aplica para el caso cuando se imputan conductas en su pura faceta de servidor público; sin embargo, en el presente caso la faceta va más allá, desde el momento que al establecer la publicidad del presunto informe, añadió el logotipo del Partido Acción Nacional; es decir, si se imputara solo lo relativo a su actuación de diputado, pero el mismo añadió los logotipos, por lo que se aleja de aquel supuesto, por lo que se actualiza la culpa in vigilando.

¹ **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**

Por lo anteriormente expuesto, a esa Sala, atentamente pido:

Primero.- Se tenga por acreditada mi personería y presentado en tiempo y forma el presente Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

Segundo.- Se substancie el procedimiento en términos de ley y se dicte la sentencia correspondiente, acorde a los intereses del suscrito.

"PROTESTO LO NECESARIO".

DATO PROTEGIDO

LUIS FELIPE HUERTA ESTRADA.